



unidad reguladora servicios de energía y agua

Versión compilada del
Reglamento de Prestación de
Actividades de Comercialización
Mayorista, Transporte, Envasado,
Recarga y Distribución de GLP

Aprobado por la Resolución de la URSEA N° 5/004 con
posteriores modificaciones

Versión marzo 2013

ÍNDICE

SECCION I	DISPOSICIONES GENERALES	1
TITULO I	OBJETO	1
TITULO II	ACTIVIDADES ALCANZADAS	1
TITULO III	DEFINICIONES	1
TITULO IV	VIGENCIA E IMPLEMENTACION DEL REGLAMENTO	3
SECCION II	AUTORIZACIONES	4
TITULO I	TIPOS DE AUTORIZACIONES	4
TITULO II	REQUERIMIENTOS PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES	5
TITULO III	REQUERIMIENTOS PARA OBTENCION DE AUTORIZACIONES DE OPERACION DE INSTALACIONES Y EQUIPOS.....	6
TITULO IV	PROCEDIMIENTO PARA OBTENCION DE AUTORIZACIONES	7
SECCION III	OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL SECTOR.....	7
TITULO I	OBLIGACIONES GENERALES.....	7
TITULO II	OBLIGACIONES ESPECIALES DE ENVASADORES.....	9
TITULO III	OBLIGACIONES ESPECIALES DE DISTRIBUIDORES	10
SECCION IV	PRECIOS.....	13
SECCION V	INFORMACION REQUERIDA	14
SECCION VI	SANCIONES	14

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I OBJETO

Artículo 1. El presente reglamento estatuye el régimen bajo el cual deben desarrollarse las actividades alcanzadas, con el objeto de lograr un suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP), ya sea en envases o a granel, con niveles de seguridad y disponibilidad adecuados para los consumidores.

TITULO II ACTIVIDADES ALCANZADAS

Artículo 2. Se encuentran alcanzadas por este reglamento las actividades de Comercialización Mayorista, Transporte y Distribución de GLP, ya sea envasado o a granel, el Envasado de GLP en Recipientes Portátiles, y la Recarga de Microgarrafas. No quedan incluidas las actividades de suministro de GLP por redes de distribución (ductos) ni el suministro de GLP para uso vehicular.

Las actividades de importación y producción de GLP solo pueden ser desarrolladas por ANCAP, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 8764 de 15 de octubre de 1931.

TITULO III DEFINICIONES

Artículo 3. Las siguientes expresiones tendrán en el marco de este reglamento, el sentido que se indica:

Agente: Persona física o jurídica que desarrolla una o más de las actividades alcanzadas por este reglamento.

Capacidad de Almacenamiento: Volumen físico total de los Tanques Estacionarios dispuestos para el almacenamiento de GLP y/o de los Recipientes Portátiles almacenados.

Centro de Recarga de Microgarrafas: Instalaciones en que se procede a la transferencia de GLP desde Cilindros o Tanques Estacionarios de 190 kg, especialmente destinados a estos efectos, a Microgarrafas propiedad de los consumidores, sin efectuar un recambio de envase. La Capacidad de Almacenamiento de los Centros de Recarga no podrá superar los 1000 kg. Su operación en cuanto a aspectos técnicos y de seguridad, se regirá por las disposiciones del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP, dictado por la URSEA.

Cilindro: Recipiente Portátil utilizado para el envasado y traslado de GLP, con capacidad de 45 kg. Los Cilindros tendrán las características de fabricación establecidas en la norma UNIT 265, excepto que no será exigible el requerimiento incluido en el punto 4.6.1. de dicha norma, de identificación de la firma Distribuidora mediante acuñado.

Comercialización Mayorista: Actividad desarrollada por los Comercializadores Mayoristas.

Comercializador Mayorista: Persona física o jurídica que vende GLP a otros Agentes. La autorización para desarrollar la actividad de Comercialización Mayorista habilita al titular a realizar Transporte de GLP.

Depósito de Envases de GLP: Centro de acopio destinado al almacenamiento de Recipientes Portátiles de GLP, para su posterior Distribución. Su operación en cuanto a aspectos técnicos y de seguridad, se regirá por las disposiciones del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA.

Distribución: Actividad desarrollada por los Distribuidores Mayoristas o Minoristas.

Distribución Mayorista: Actividad desarrollada por los Distribuidores Mayoristas.

Distribución Minorista: Actividad desarrollada por los Distribuidores Minoristas.

Distribuidor Mayorista: Persona física o jurídica que adquiere GLP, lo almacena en una Planta de Almacenamiento y lo suministra al por mayor a Envasadores, Distribuidores Minoristas o Grandes Usuarios de GLP. La autorización para prestar la actividad de Distribuidor Mayorista habilita al titular a realizar Transporte de GLP.

Distribuidor Minorista: Persona física o jurídica que adquiere GLP para su Distribución al consumidor final, ya sea directamente o a través de Expendios, envasado en Recipientes Portátiles o a granel mediante el llenado de Tanques Estacionarios.

Envasado de GLP: Actividad desarrollada por los Envasadores de GLP.

Envasador de GLP: Persona física o jurídica que adquiere GLP de un Comercializador Mayorista o de un Distribuidor Mayorista, a efectos de realizar su Envasado en Recipientes Portátiles en una Planta Envasadora y su posterior venta a Distribuidores Minoristas.

Expendio de GLP: Establecimiento destinado a la venta directa al consumidor final de GLP envasado en Recipientes Portátiles, los que pueden ser suministrados por uno o varios Distribuidores Minoristas.

Garrafa: Recipiente Portátil utilizado para el envasado y traslado de GLP, con capacidad de 5 kg o 13 kg. Las Garrafas tendrán las características establecidas en las normas UNIT 266 (13 kg) y UNIT 1082 (5 kg), excepto que no será exigible el requerimiento incluido en los puntos 4.6.1 y 4.6.3 de ambas normas, de identificación de la firma distribuidora, mediante acuñado y alto relieve, respectivamente.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Gas compuesto principalmente de propano, butano, o una mezcla de los dos, la cual puede ser total o parcialmente licuada bajo presión con objeto de facilitar su transporte y almacenamiento. Los requisitos de calidad exigibles al GLP que se comercializa como combustible serán los especificados por el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA.

Gran Usuario de GLP: Usuario de GLP que adquiere como mínimo 60 toneladas de GLP al año, y que no es Envasador, Comercializador Mayorista o Distribuidor Mayorista o Minorista.

Instalador IG1, IG2 e IG3: Instalador de Gas con grado 1, 2 y 3 respectivamente, a que refiere el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles aprobado por el Decreto N° 216/002 y sus modificaciones.

Microgarrafa: Recipiente Portátil recargable, utilizado para el envasado y traslado de GLP, con capacidad de hasta 3 kg. Las Microgarrafas tendrán las características establecidas en la norma UNIT 177, excepto que no será exigible el requerimiento incluido en 4.7.1 de dicha norma, de identificar la firma Distribuidora mediante acuñado.

Planta de Almacenamiento de GLP: Instalaciones y equipos estacionarios destinados a recibir y almacenar GLP al por mayor. Puede estar asociada a una Planta Envasadora de GLP. Su operación, en cuanto a aspectos técnicos y de seguridad, se regirá por las disposiciones del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA.

Planta Envasadora de GLP: Instalaciones y equipos destinados a envasar GLP en Recipientes Portátiles de hasta 45 kg a partir de Tanques Estacionarios. Su operación, en cuanto a aspectos técnicos y de seguridad, se regirá por las disposiciones del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA.

Recarga: Actividad desarrollada por los Recargadores de Microgarrafas.

Recargador de Microgarrafas: Persona física o jurídica que realiza el llenado de Microgarrafas en un Centro de Recarga de Microgarrafas.

Recipiente Portátil o Envase: Recipiente utilizado para contener GLP que, por su tamaño, peso y diseño, puede trasladarse lleno a efectos de la utilización del GLP que contiene, por parte del usuario. Sus características técnicas serán las establecidas por el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA. La incorporación de nuevos tipos de envases respecto de los definidos queda sujeta a la aprobación de la URSEA, que verificará, entre otras, su intercambiabilidad con el parque de envases existente.

Registro de Agentes en Actividades Vinculadas al GLP (RAGLP): Registro abierto por la URSEA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de su Comisión Directora N° 001/2004, para la inscripción de los Agentes que desarrollan actividades alcanzadas por este reglamento.

Tanque Estacionario: Recipiente utilizado para contener GLP que, por su tamaño, peso y diseño, permanece fijo en su sitio de emplazamiento; la operación de carga y descarga es realizada en el mismo sitio. Sus características técnicas serán las establecidas por el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA.

Transporte de GLP: Actividad desarrollada por los Transportistas de GLP.

Transportista de GLP: Persona física o jurídica que realiza la actividad consistente en recibir, llevar y entregar GLP por ductos, vehículos tanque u otros medios, desde un sitio de producción o instalación de importación hasta una Planta de Almacenamiento de GLP o entre Plantas de Almacenamiento de GLP. El Transportista de GLP no comercializa el producto sino que presta el servicio de Transporte hasta Plantas de Almacenamiento.

TITULO IV VIGENCIA E IMPLEMENTACION DEL REGLAMENTO

Artículo 4. El presente reglamento entrará en vigencia 90 (noventa) días corridos después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5^{1 2}. Aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia del reglamento se encuentren desarrollando una actividad por él regulada, deberán inscribirse en el

¹ El artículo 2º de la Resolución N° 2/005, de 13/1/2005, estableció una prórroga hasta el 25 de abril de 2005 del plazo establecido en el artículo 5º del Reglamento de Prestación de Actividades, para la obtención de autorizaciones reglamentarias, manteniéndose hasta esa fecha las habilitaciones provisorias vigentes, así como las responsabilidades que resultan de la inscripción en el Registro de Agentes en actividades vinculadas al GLP.

Registro de Agentes en Actividades vinculadas al GLP que llevará la URSEA La inscripción será considerada provisoria, y habilitará a desarrollar la actividad hasta la presentación a la URSEA de las correspondientes autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

Una vez presentadas las autorizaciones, la inscripción en el Registro tendrá carácter definitivo. De no presentarse las mismas en el plazo de 8 (ocho) meses desde la vigencia del reglamento, caducará la inscripción provisoria.

El mismo plazo rige para la obtención de las autorizaciones de la URSEA para las instalaciones y equipos utilizados para prestar las actividades.

Transcurridos 60 (sesenta) días de la vigencia de este reglamento, se considerará en infracción a quienes desarrollen actividades por él reguladas sin disponer de la constancia del trámite de inscripción en el RAGLP.

(Han habido sucesivas prorrogas, ver las citas 1 y 2 a pie de página)

SECCION II AUTORIZACIONES

TITULO I TIPOS DE AUTORIZACIONES

Artículo 6. Para el desarrollo de actividades de Comercialización, Transporte, Envasado y Distribución de GLP se requiere la obtención de autorizaciones, que serán otorgadas por el MIEM. Se exceptúa de este requerimiento a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en virtud de sus competencias asignadas por ley.

Artículo 7. Desde el punto de vista de su alcance territorial, las autorizaciones para Distribución Minorista podrán ser nacionales o departamentales. A su vez, en lo que se refiere al alcance de la actividad, las autorizaciones podrán ser generales o restringidas. Las autorizaciones generales habilitarán a realizar Distribución a granel y en todo tipo de Recipientes Portátiles en el territorio alcanzado por las mismas. Para realizar estas actividades en más de un Departamento, se requerirá una autorización para cada uno de ellos o una autorización general de alcance nacional; para realizarlas en el departamento de Montevideo se requerirá una autorización general de alcance nacional.

Las autorizaciones restringidas solo habilitarán a la Distribución de Microgarrafas, en el territorio alcanzado por las mismas.

Artículo 8³. Las instalaciones y equipos necesarios para el desarrollo de cualquiera de las actividades alcanzadas por este reglamento, requieren ser autorizados por la URSEA, previo a su operación. Para otorgar las autorizaciones, la URSEA verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP. Se deberá contar con una autorización de la URSEA para cada una de las instalaciones y equipos para los que dicho Reglamento contiene prescripciones, en particular: Plantas de Almacenamiento,

² La Resolución N° 33/005, de 22/42005, en su art 1°. otorgó, una nueva prórroga hasta el 27 de junio de 2007.

³ La Resolución de URSEA N° 33/005, de 22 de abril de 2005, en su artículo 3º, autorizó provisoriamente a todos los que agentes que hubieran presentado una solicitud de autorización definitiva para instalaciones o equipos destinados al manejo de GLP, a continuar utilizando dichas instalaciones y equipos en el desarrollo de las actividades para las que cuenten con autorización del MIEM cuando corresponda, hasta el pronunciamiento de URSEA en relación con una solicitud de autorización ante ella formulada.

Plantas de Envasado, Depósitos de Envases, Centros de Recarga de Microgarrafas, Expendios y vehículos para transporte de GLP.

(Han habido diversas prorrogas, ver la cita)

TITULO II REQUERIMIENTOS PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES

Artículo 9. Para obtener una autorización como Comercializador, Transportista, Distribuidor, o Envasador de GLP se deberá acreditar capacidad técnica y financiera.

Artículo 10. Se considerará acreditada la capacidad técnica cuando el solicitante de la autorización cuente con experiencia no menor a 3 años en cualquiera de las siguientes actividades: producción de combustibles derivados de petróleo, envasado de GLP, transporte de gas natural y distribución de gas natural por redes. Para la Distribución Minorista se considerarán también como antecedentes válidos, aquellos referidos a la distribución de combustibles derivados de petróleo. Alternativamente, el solicitante de la autorización podrá suscribir un contrato de operación y asistencia técnica con una entidad que cumpla esos requisitos. El operador deberá estar radicado en el país al momento del otorgamiento de la autorización.

Los Distribuidores Minoristas que no dispongan de los antecedentes o contrato de operación requeridos podrán, a exclusivo criterio del MIEM, acreditar la capacidad técnica demostrando que la organización y recursos previstos para la empresa permiten el cumplimiento de las obligaciones que emanarán de la autorización. En particular se requerirá que cuenten en su plantel permanente con un Técnico Responsable con Habilitación Instalador IG3 y dos técnicos con habilitación IG2.

Artículo 11. Se considerará acreditada la capacidad financiera cuando el solicitante demuestre que los recursos propios que serán afectados al desarrollo de la actividad alcanzan a 12:000.000 (doce millones) de Unidades Indexadas (UI) en el caso de Comercializadores, Distribuidores Mayoristas y Distribuidores Minoristas con autorización general de alcance nacional y a 4:000.000 (cuatro millones) de UI en el caso de Transportistas, Envasadores y Distribuidores Minoristas con autorización general de alcance departamental. Se consideran recursos propios los que integran el patrimonio de la empresa. Si la misma empresa desarrolla más de una actividad, deberá acreditarse la afectación de recursos propios que resulta de la adición de los exigidos para cada actividad para la que se requiere autorización.

Artículo 12. Para obtener una autorización restringida de Distribución Minorista de GLP, se requerirá demostrar que los recursos propios afectados al desarrollo de la actividad alcanzan a 1:200.000 (un millón doscientos mil) UI y a 500.000 (quinientos mil) UI, para alcance nacional y departamental respectivamente.

Artículo 13. Alternativamente, el solicitante podrá acreditar la capacidad financiera mediante la contratación de una póliza de seguro de caución o aval bancario, que garantice el cumplimiento de las obligaciones que emanan del presente Reglamento por parte del Agente. Las condiciones de la póliza o el aval serán aprobadas por el MIEM.

Artículo 14. Las autorizaciones serán válidas por períodos de cinco años, renovables. Para la renovación, que se solicitará con una anticipación mínima de 3 (tres) meses al vencimiento, deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones que rijan para otorgar nuevas autorizaciones de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de la solicitud de renovación.

TITULO III REQUERIMIENTOS PARA OBTENCION DE AUTORIZACIONES DE OPERACION DE INSTALACIONES Y EQUIPOS

Artículo 15⁴. El solicitante de una autorización de operación de instalaciones y equipos destinados al manejo de GLP, deberá acreditar ante la URSEA que dispone de los recursos materiales y humanos necesarios para la operación de las instalaciones y equipos cuya autorización se solicita, en condiciones adecuadas de seguridad. Adicionalmente, para autorizar la operación de dichas instalaciones y equipos, el solicitante acreditará la existencia de seguros de responsabilidad civil para cubrir eventuales daños a terceros por el ejercicio de la actividad, por los siguientes montos mínimos:

Plantas de Almacenamiento: 1:200.000 (un millón doscientos mil) U.I.

Plantas de Envasado: 1:200.000 (un millón doscientos mil) U.I.

Centros de Recarga de Microgarrafas: 600.000 (seiscientos mil) U.I.

Expendios: 600.000 (seiscientos mil) U.I.

Depósitos de envases: 600.000 (seiscientos mil) U.I.

Vehículos para transporte de GLP: 220.000 (doscientos veinte mil) U.I. por vehículo

Gasoductos: 1:200.000 (un millón doscientos mil) U.I.

Las instalaciones de Grandes Usuarios con Capacidad de Almacenamiento menor a 2500 kg no deberán solicitar autorización de operación. Sin embargo, deberán cumplir con las exigencias de seguros de responsabilidad civil, así como con la norma NFPA 58.

Fuente: art 1 de la R 276/2010 del 28/12/2010.

Artículo 16. Cuando se trate de instalaciones que posean una Capacidad de Almacenamiento igual o mayor a los 8000 (ocho mil) kg de GLP, se requerirá previamente la aprobación por parte de la URSEA del proyecto respectivo.

Artículo 17.⁵ La autorización de operación será otorgada por la URSEA, con base en la justificación documental que el solicitante presentará, la que deberá indicar la ubicación y características de dichas instalaciones y equipos, así como el personal técnico con que contará para la operación.

El Distribuidor Minorista podrá presentar solicitudes de autorización de instalaciones o equipos que estén afectados a su cadena de distribución, debidamente facultado, o en los términos establecido en el artículo 1257 del Código Civil.

Fuente: Art 1 de la R 276/2010 del 28/12/2010.

Artículo 18. La documentación señalada deberá acompañarse de una certificación de que los equipos e instalaciones que se prevé utilizar cumplen la normativa técnica y de seguridad vigente. Esta certificación será otorgada por un Instalador IG3.

Artículo 19. Las autorizaciones serán válidas por períodos de cinco años, renovables. Para la renovación, que se solicitará con una anticipación mínima de 3 (tres) meses al vencimiento, deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones que rijan para otorgar nuevas autorizaciones de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de la solicitud de renovación.

⁴ Nueva redacción dada por la R 276-2010 del 28/12/2010.

⁵ Nueva redacción dada por la R 276-2010 del 28/12/2010.

TITULO IV PROCEDIMIENTO PARA OBTENCION DE AUTORIZACIONES

Artículo 20. Previo al inicio de la construcción de instalaciones que posean una Capacidad de Almacenamiento igual o mayor a los 8000 (ocho mil) kg de GLP, el solicitante deberá presentar ante la URSEA el proyecto completo, el cual deberá haber sido realizado por un Instalador IG3 que certificará el cumplimiento del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP. En un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, la URSEA evaluará la documentación presentada y, de ser satisfactoria, otorgará la aprobación del proyecto para el inicio de la construcción de la instalación.

La aprobación del proyecto por parte de la URSEA no eximirá al interesado del cumplimiento de las demás obligaciones que surgen de las normativas municipales y nacionales vigentes.

Artículo 21⁶. Previo al inicio de la operación, el solicitante de la autorización de operación deberá presentar los planos "conforme a obra" y una declaración bajo responsabilidad profesional por parte de un Instalador IG 3, de que la instalación y todos los equipos que serán utilizados cumplen con la normativa vigente, y que han sido realizados en forma satisfactoria los ensayos y pruebas requeridos por la misma. Asimismo, acreditará la existencia de los seguros de responsabilidad civil necesarios y, de requerirse autorización para prestar la actividad por parte del MIEM, deberá exhibirse testimonio autenticado de la misma.

Adicionalmente, se presentará el plan de operación, mantenimiento, y emergencia previstos, que deberá estar disponible en la instalación.

Para la autorización de los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg que no realicen operaciones de recarga, se requerirá la presentación de seguro de responsabilidad civil y certificación de un Instalador IG 3 o IG 2 de que la instalación cumple con el artículo 69 del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP.

Todas las instalaciones deberán tener vigente la correspondiente autorización de la Dirección Nacional de Bomberos, durante todo el período de desarrollo de la actividad. De ser constatado por la URSEA que se opera sin tener la misma, caerá la autorización de operación, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 22. La URSEA se reserva el derecho de realizar las inspecciones y controles que considere del caso.

SECCION III OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL SECTOR

TITULO I OBLIGACIONES GENERALES

CAPITULO I CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA VIGENTE, EJECUCION DIRECTA DE LA ACTIVIDAD Y REGIMEN DE PRECIOS MAXIMOS

Artículo 23. Los Comercializadores Mayoristas, Transportistas, Distribuidores, Envasadores, Responsables de Plantas de Almacenamiento, Depósitos de Envases, Expendios y Centros de Recarga de Microgarrafas de GLP, deberán cumplir la normativa reglamentaria de la URSEA en materia de calidad y seguridad de las instalaciones, los productos suministrados y los servicios prestados, y de los sistemas de medición para la

⁶ El Texto original había sido modificado por la R 276/2010, y vuelto a modificar por la R 041/2012.

entrega de GLP, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones nacionales y municipales vigentes.

Artículo 24. Los Agentes deberán ejecutar directamente las actividades objeto de este reglamento. Podrán contratarlas con terceros, siempre que las instalaciones y equipos del contratista cumplan los requisitos técnicos y de seguridad exigidos por el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP, y cuenten con las autorizaciones requeridas, de acuerdo con lo especificado en la SECCION II.TITULO IV. En este caso, las empresas contratantes serán civilmente responsables por los eventuales perjuicios que se ocasionen a terceros en virtud del desarrollo de esas actividades. Asimismo, los Agentes deberán implementar un plan de mantenimiento, que asegure que las instalaciones y equipos autorizados por la URSEA permanezcan en las condiciones que ameritaron la autorización correspondiente. En particular, desarrollarán todas las acciones de mantenimiento recomendadas por los fabricantes de los equipos utilizados.

Artículo 25. Será de aplicación en todas las actividades reguladas por este reglamento, el régimen de precios máximos establecido en la SECCION IV.

CAPITULO II REGISTRO

Artículo 26. Todas las personas que desarrollen actividades alcanzadas por el presente reglamento deberán estar inscritas en el Registro de Agentes en Actividades vinculadas al GLP (RAGLP) llevado por la URSEA La inscripción deberá ser previa al inicio del desarrollo de la actividad, una vez concedidas las autorizaciones respectivas.

CAPITULO III SEPARACION CONTABLE DE ACTIVIDADES

Artículo 27. A efectos de que la URSEA disponga de la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones de prevención de conductas anticompetitivas y de abuso de posición dominante y de asesoramiento al Poder Ejecutivo en materia de precios, todas aquellas personas que desempeñen las actividades de Transporte, Comercialización Mayorista, Distribución Mayorista, Distribución Minorista o Envasado deberán presentar ante la URSEA contabilidad regulatoria separada para cada una de esas actividades. La URSEA establecerá los criterios que regirán para la elaboración de esa contabilidad regulatoria.

CAPITULO IV PREVENCIÓN DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE Y PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 28. Los Agentes que realicen actividades alcanzadas por este reglamento no celebrarán acuerdos o desarrollarán prácticas concertadas entre ellos, ni adoptarán decisiones de asociaciones de empresas o conductas de abuso de posición dominante que tengan por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia y el libre acceso al mercado, tales como: a) imponer en forma permanente, directa o indirectamente, precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva para los consumidores; b) restringir, de modo injustificado, la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico, en perjuicio de empresas o de consumidores; c) aplicar injustificadamente a terceros contratantes condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia; d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos, en perjuicio de los consumidores; e) en forma sistemática, vender bienes o prestar servicios a precio inferior al costo, sin razones fundadas en los usos comerciales, incumpliendo con las obligaciones fiscales o comerciales; f) adoptar cualquier tipo de conducta con los

Recipientes Portátiles para GLP, que tenga por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia y el libre acceso al mercado y que provoque perjuicios a otros Agentes o a los usuarios. La aplicación de lo dispuesto procede cuando la distorsión en el mercado genere perjuicio relevante al interés general.

Artículo 29. Todo suministro de GLP a Agentes y consumidores deberá realizarse siguiendo procedimientos transparentes, que no restrinjan indebidamente la concurrencia entre Agentes o afecten los legítimos intereses de los consumidores. Cuando se trate de suministros entre Agentes, los mismos estarán amparados en contratos escritos que garanticen su ejecución en condiciones razonables. A estos efectos, cuando una empresa desarrolle más de una actividad, se considerará, a los efectos regulatorios, que existe un convenio de suministro entre las unidades de negocio que desarrollan cada actividad, que deberá tener las mismas características que un contrato. Los contratos de suministro deberán estipular, al menos, las condiciones de calidad del GLP entregado, los volúmenes, modalidad, precios, períodos y puntos de entrega.

Artículo 30. Hasta tanto se verifiquen condiciones de competencia efectiva en una actividad, se controlará muy especialmente que los agentes que la desempeñan no realicen prácticas discriminatorias con los adquirentes e interesados en la misma. Ese control será ejercido por la URSEA, la que podrá solicitar información detallada sobre los contratos y convenios firmados para el suministro de GLP.

CAPITULO V CONTROL

Artículo 31. Los Agentes facilitarán el ejercicio de las potestades de contralor asignadas a la URSEA por la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002; en particular permitirán el acceso a sus instalaciones con fines de inspección y proporcionarán la información que les sea requerida a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

TITULO II OBLIGACIONES ESPECIALES DE ENVASADORES

Artículo 32⁷. Los Envasadores podrán envasar GLP en Recipientes Portátiles que cumplan con lo especificado en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP, y siempre que estén debidamente identificados con el Distribuidor Minorista para el cual envasan o como parte del parque común.

Artículo 33⁸. Será exigible la certificación de conformidad con la norma técnica aplicable de los envases y válvulas, emitida por un organismo de certificación reconocido por URSEA.

Artículo 34. El Envasador realizará el control del estado de los recipientes en que envasa GLP, de acuerdo con lo especificado en las Normas UNIT aplicables, relativas a inspección, mantenimiento correctivo y recalificación. Será obligatorio llevar un registro de los recipientes controlados y llenados, con indicación de las reparaciones relevantes y de las recalificaciones realizadas, el cual será comunicado mensualmente a la URSEA. Los procesos de mantenimiento, inspección y recalificación de envases y el de envasado, deberán contar con la marca de certificación URSEA, la que se incluirá en el rótulo correspondiente. La marca de certificación URSEA será emitida por un organismo certificador reconocido a esos efectos y certificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en los procedimientos aplicables aprobados por la URSEA.

⁷ Texto sustituido por la R 304/011.

⁸ Texto sustituido por la R 304/011.

Artículo 35. El Envasador deberá efectuar, sin costo, el recambio del envase al Distribuidor, excepto cuando el mismo tenga daños evidentes que puedan afectar la posibilidad de su reutilización o exista algún tipo de restricción a su uso.

Artículo 36. Previo al llenado de los recipientes, el Envasador deberá eliminar de los mismos, o tapar permanentemente, los rótulos de identificación previos colocados por Envasadores y Distribuidores en cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, excepto aquellos que se refieren a recalificaciones.

Artículo 37. En oportunidad de cada llenado, el Envasador incorporará al envase un rótulo adecuadamente resistente y con caracteres claramente legibles, que contenga la identificación del Envasador, la fecha de Envasado y la marca de certificación URSEA con indicación del organismo certificador. Cuando corresponda la realización de una recalificación, el Envasador indicará, mediante acuñado, la fecha de realización de la misma, la identificación del recalificador, la nueva tara, si corresponde, y la marca de certificación URSEA con indicación del organismo certificador.

Artículo 38. El Envasador destruirá aquellos recipientes que, según la normativa vigente, no puedan permanecer en servicio luego de una adecuada reparación. La lista de recipientes destruidos será certificada por un Organismo Certificador reconocido y comunicada mensualmente a la URSEA. La reposición de envases sobre los que no pesan restricciones de uso o llenado, se realizará con cargo al Fondo para Reposición, cuyo monto considerará la tasa histórica de reposición de envases, y al cual aportarán los Envasadores que los utilizan en proporción a la cantidad de GLP envasado en el año calendario anterior. Los solicitantes de autorización para actuar como Envasadores acordarán la aportación al Fondo de Reposición previo al otorgamiento de la autorización respectiva.

Artículo 39. El Envasador colocará a todos los recipientes llenados un sello de seguridad en la válvula, con su identificación, de manera que no pueda alterarse el contenido de GLP envasado sin dañar el sello. El Envasador será responsable de la calidad del GLP envasado.

Artículo 40. Los Envasadores contarán con una Capacidad de Almacenamiento suficiente para permitir el almacenamiento de GLP correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales de suministro de 3 (tres) días.

Artículo 41. Los Envasadores deberán tener un stock de Recipientes Portátiles suficiente para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

TITULO III OBLIGACIONES ESPECIALES DE DISTRIBUIDORES

Artículo 42. Los Distribuidores serán responsables ante usuarios o consumidores finales por el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de seguridad de los envases entregados directamente o suministrados a Expendios, y de los Tanques Estacionarios atendidos, así como de la cantidad de GLP suministrado. En particular, deberán abstenerse de entregar envases que no cumplan con lo especificado en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP o carezcan de los rótulos y marcas de certificación requeridas.

Artículo 43. El Distribuidor trasladará al Envasador la responsabilidad por inconvenientes asignables al control del estado y llenado del envase, lo que quedará establecido en el contrato que los vincula.

Artículo 44. El Distribuidor deberá proveer a los usuarios, cuando éstos lo requieran, los envases provistos de sus correspondientes válvulas de cierre, válvulas reguladoras, conexiones y demás accesorios, los que deberán cumplir con las normas establecidas.

Artículo 45. El Distribuidor deberá efectuar el recambio del envase sin costo cuando el usuario disponga de uno, excepto cuando éste tenga daños evidentes o existan restricciones a su uso que puedan afectar la posibilidad de su reutilización. El consumidor tendrá derecho a rechazar un envase que tenga daños evidentes que puedan afectar su utilización o sobre el que pese una restricción de uso.

Artículo 46. Cualquier restricción que afecte el uso del envase que se entrega al consumidor deberá ser adecuadamente informada por el Distribuidor, y la aceptación voluntaria del consumidor de las condiciones resultantes deberá quedar fehacientemente documentada, previamente a la entrega. En cualquier caso, estas condiciones incluirán el derecho del consumidor a que el Distribuidor recompre el envase con restricciones de uso.

Artículo 47. De no existir constancia del aviso de la existencia de restricciones, y de la aceptación de las condiciones resultantes por parte del consumidor, la imposición de una restricción de uso sobre el envase entregado será considerada una infracción pasible de multa, que tendrá un monto mínimo igual a una vez y media el precio de mercado de un envase nuevo sobre el que no pesen restricciones de uso, y será abonada por el Distribuidor, como compensación, al consumidor o a quien éste haya transferido la propiedad del envase.

Artículo 48. La comisión reiterada de infracciones del tipo descrito en el artículo anterior será considerada infracción muy grave, en los términos de los literales a) y f) del Artículo 75.

Artículo 49⁹. Los Distribuidores no suministrarán GLP envasado, en forma directa o a través de integrantes de su sistema de Distribución de GLP, a Expendios, Centros de Recarga de Microgarrafas, Depósitos de Envases de GLP u otras instalaciones que no posean la autorización requerida o no cumplan con las condiciones de su otorgamiento.

Fuente: Art 1 de la R 276/2010 del 28/12/2010

Artículo 50. El Distribuidor verificará que los recipientes entregados al usuario cuentan con todos los rótulos que habilitan su comercialización, es decir: número de identificación del recipiente, identificación del fabricante y fecha de fabricación, constancia de realización de las recalificaciones requeridas con identificación de quien las realizó y la fecha correspondiente, identificación del Envasador y fecha de Envasado, y sello de seguridad en la válvula. El Distribuidor incorporará al envase un rótulo que lo identifique.

Artículo 51. Cuando suministre GLP mediante el llenado de Tanques Estacionarios, el Distribuidor deberá verificar que los mismos cumplen con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa vigente, y que han pasado por las pruebas y revisiones especificadas en la misma. La inspección de los Tanques Estacionarios deberá efectuarse periódicamente y con intervalos no superiores a cinco (5) años, o a solicitud del usuario, y podrá ser realizada por el Distribuidor, asumiendo el usuario el costo de la misma.

Artículo 52. Los Distribuidores deberán cumplir con las obligaciones especificadas en el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles aprobado por el Decreto N° 216/002 y sus modificaciones., en lo relativo a instalaciones interiores fijas de los usuarios.

Artículo 53. Los vehículos de Distribución, ya sean propios o contratados, deberán estar claramente identificados con la razón social y símbolo del Distribuidor, el número del vehículo y el número telefónico de atención al cliente del Distribuidor. Los mismos cumplirán con todos los requerimientos técnicos establecidos por la normativa vigente.

⁹ Texto sustituido por la R 276-2010.

Artículo 54. El consumidor tendrá derecho a exigir la verificación del peso del GLP contenido en el recipiente entregado, ya sea en Expendios como a domicilio.

Artículo 55. Los vehículos utilizados para el suministro de GLP a instalaciones con Tanques Estacionarios de consumidores finales deberán disponer de medidor de flujo para entrega en fase líquida, con el fin de garantizar un correcto suministro al usuario o consumidor. Alternativamente, y cuando ello sea posible, la cantidad de GLP entregado podrá verificarse por diferencia de pesadas. Esta obligación rige para cualquier Agente que suministre GLP a instalaciones con Tanques Estacionarios de consumidores finales.

Artículo 56. Los Distribuidores de GLP envasado deberán entregar una factura numerada en la que se incluirá la fecha de suministro del producto, la empresa que lo suministra, la identificación del vehículo, el tipo, cantidad y número de identificación de los recipientes suministrados, el precio por unidad y el total a pagar.

Artículo 57. Los Distribuidores de GLP a granel deberán entregar una factura numerada en la que se incluirá la fecha de suministro del producto, la empresa que lo suministra, la identificación del vehículo, el número de identificación del tanque o tanques servidos, la cantidad de producto entregada, el precio por unidad y el total a pagar.

Artículo 58. Los Distribuidores Mayoristas de GLP tendrán una Capacidad de Almacenamiento suficiente para permitir el almacenamiento de GLP correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales de suministro de 2 (dos) días.

CAPITULO I OBLIGACIONES ESPECIALES DE DISTRIBUIDORES MINORISTAS ¹⁰

Artículo 59 ¹¹. Los Distribuidores con autorización nacional deberán establecer un sistema de Distribución de GLP que abarque todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, que deberá cumplir los siguientes lineamientos mínimos:

- a) En ciudades con más de 15.000 habitantes deberán contar con un servicio de distribución de urgencia, cuyo costo podrá ser a cargo del usuario, así como con un servicio de reparto gratuito, de frecuencia semanal en fechas prefijadas, previa agenda con el usuario, que deberá ser informado adecuadamente a los mismos.
- b) En localidades con más de 5.000 habitantes, deberán contar con al menos un Expendio.
- c) Para las localidades de entre 1.500 y 5.000 habitantes, la URSEA implementará un sistema equitativo de cobertura geográfica, que asegure el suministro de GLP a las mismas, con al menos dos expendios de distintos Distribuidores Minoristas por localidad, procurando contemplar la preferencia y el acuerdo de los Distribuidores, y utilizando el sorteo para el caso de no lograrse dicho acuerdo.

¹⁰ El artículo 1º de la Resolución N° 2/005, de 13 de enero de 2005, confiere a los Distribuidores Minoristas de GLP, un plazo máximo de 180 días calendario contados a partir del siguiente al del otorgamiento de la autorización de la actividad respectiva por el MIEM, para cumplir integralmente con las obligaciones especiales establecidas en los artículos 59, 60 y 64 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP. Asimismo, establece que dentro del primer mes de otorgada la autorización de la actividad por parte del MIEM, o de publicada la Resolución, si la misma ya se hubiese otorgado, el Distribuidor Minorista deberá presentar ante la URSEA un cronograma en el cual se compromete a realizar en forma gradual la cobertura de servicio establecida en los artículos referidos. La Resolución indica que la URSEA verificará mensualmente los avances en la cobertura del servicio en el área geográfica para la que se haya conferido la autorización, informando al MIEM los apartamientos relevantes respecto del cronograma presentado. Cuando se tratara de agentes que ya estaban desarrollando la actividad en virtud de una habilitación provisoria al amparo de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5º del Reglamento, el plazo otorgado para dicho cumplimiento integral no habilitará en ningún caso una reducción en las condiciones de suministro existentes.

¹¹ El texto original había sido modificado por la R 51/2009, y vuelto a modificar por la R 69/2012.

Artículo 60¹². Los Distribuidores con autorización departamental deberán establecer un sistema de Distribución de GLP que abarque todo el territorio del Departamento correspondiente, que deberá cumplir con los siguientes lineamientos mínimos:

- a) Los previstos en los literales a y b del artículo 59 de esta reglamentación.
- b) En todo centro poblado con más de 1.500 habitantes deberán contar con disponibilidad de GLP en un radio de 15 km. Los Distribuidores podrán acordar la utilización de Expendios comunes.

Artículo 61. Los Distribuidores Minoristas deberán tener un stock de Recipientes Portátiles suficiente para asegurar la continuidad del suministro de los usuarios.

Artículo 62. Los Distribuidores Minoristas deberán mantener en toda ciudad de más de 50.000 habitantes de su zona, un servicio de reclamos para atender deficiencias en los envases, válvulas, conexiones y accesorios. Cuando el envase haya sido entregado por el Distribuidor el servicio será sin cargo para el usuario, salvo que los desperfectos sean debidos a negligencia o mal uso imputables a éste.

Artículo 63. Los Distribuidores Minoristas mantendrán un servicio gratuito de asesoramiento para los usuarios e interesados en general, relativo a aspectos técnicos, comerciales y de seguridad en el uso de GLP. Deberán proporcionar información escrita sobre el uso del GLP y especialmente sobre normas de seguridad, incluyendo las providencias a adoptarse en casos de escapes o emergencias similares.

Artículo 64. Los Distribuidores con autorización restringida para la Distribución de Microgarrafas deberán establecer Expendios fijos en todas las poblaciones con más de 5.000 habitantes, en el departamento o en todo el territorio nacional, según la autorización sea departamental o nacional respectivamente.

Ver nota a pie de página No. 7

SECCION IV PRECIOS

Artículo 65. Los precios máximos que regirán para la comercialización de GLP, tanto a nivel mayorista como minorista, serán aprobados por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la URSEA.

Artículo 66. A efectos de ese asesoramiento, la URSEA tomará en cuenta los correspondientes precios de paridad de importación y los costos eficientes de Transporte, Envasado y Distribución.

Artículo 67. La URSEA publicará un informe detallado en que explicitará la forma de cálculo del precio de paridad de importación que utilizará para realizar su asesoramiento al Poder Ejecutivo.

Artículo 68¹³. Los Distribuidores Minoristas deberán poner a disposición de los usuarios y de la URSEA en forma clara y accesible, y para todas sus vías de distribución, la información completa de sus precios al consumidor final y su comparación con los máximos autorizados por el Poder Ejecutivo. Deberán también informar al usuario sobre las alternativas de reparto gratuito que disponen.

Artículo 69. Los contratos correspondientes a la comercialización de GLP entre Agentes discriminarán las componentes de precios correspondientes a las actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado y Distribución, según corresponda.

¹²Texto dado por la R 69/2012.

¹³Texto dado por la R 69/2012.

SECCION V INFORMACION REQUERIDA

Artículo 70. Los Agentes autorizados comunicarán a la URSEA trimestralmente las cantidades de GLP adquiridas y suministradas, modalidad de recibo y entrega, y localidad donde se recibió o entregó el producto.

Artículo 71. Los Comercializadores Mayoristas suministrarán un informe mensual de calidad del GLP entregado, en el que se indicará composición, poder calorífico y demás características técnicas especificadas en la normativa vigente.

Artículo 72. Los Envasadores llevarán una base de datos que contendrá una relación mensual de los envases llenados, envases recalificados y envases descartados a destruir, con el correspondiente número de identificación y Distribuidor que lo entregó. Esta información será remitida a la URSEA dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, en formato electrónico, de acuerdo con las instrucciones que serán oportunamente emitidas.

Artículo 73. Los Distribuidores Minoristas suministrarán semestralmente una relación de los Depósitos de Envases, Expendios, vehículos y Tanques Estacionarios que tengan en funcionamiento.

Artículo 73 Bis. Los Distribuidores Minoristas deberán informar a la URSEA de cualquier accidente ocurrido en instalaciones o vehículos pertenecientes a su sistema de Distribución de GLP, así como de aquellos sufridos por usuarios y de los que tuvieran conocimiento. El informe debe realizarse dentro de las 24 horas de producido el accidente o de conocido cuando refiera a usuarios.

Igual obligación de informar tiene el Envasador respecto de accidentes ocurridos en sus instalaciones

Fuente: Artículo 2 Resolución URSEA N° 276/010 del 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010.

SECCION VI SANCIONES

Artículo 74. Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones previstas en los artículos siguientes se graduarán atendiendo a la entidad del incumplimiento. Su graduación estará relacionada con las siguientes circunstancias:

- a) el peligro resultante para la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente
- b) la importancia del daño causado
- c) los perjuicios producidos en la continuidad, regularidad y precio del suministro a usuarios
- d) el beneficio obtenido por quien comete la infracción
- e) la intencionalidad o reiteración de la infracción

Artículo 75. Son infracciones muy graves:

- a) La celebración de acuerdos que tengan por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia y el libre acceso al mercado, desarrollo de prácticas concertadas o conductas de abuso de posición dominante y, en general, cualquier conducta contraria a lo establecido en los artículos 29, 30 y 31 de este reglamento, cuando afecte en forma grave el interés general
- b) La negativa injustificada a suministrar producto a los usuarios o consumidores, cuando afecte en forma importante el interés general

- c) El desarrollo de una actividad que requiere autorización del MIEM sin disponer de la misma, cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes
- d) La operación de instalaciones o equipos que no han sido autorizados por la URSEA, cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes
- e) La utilización de equipos, instalaciones, instrumentos o elementos sin cumplir las normas y obligaciones técnicas que, por razones de seguridad, deban reunir los aparatos e instalaciones afectados a las actividades alcanzadas por el presente reglamento, cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes
- f) El incumplimiento de las obligaciones establecidas para los agentes autorizados, cuando de ello se derive perjuicio importante para los usuarios
- g) La negativa a admitir las inspecciones o verificaciones reglamentarias establecidas, la obstrucción a su práctica, o la omisión en la entrega de la información requerida para el ejercicio de los cometidos de la URSEA
- h) La aplicación irregular de precios
- i) Cualquier manipulación fraudulenta tendiente a alterar el precio o la calidad de los productos o la medición de las cantidades suministradas

Serán consideradas muy graves, las infracciones graves indicadas en el artículo siguiente, cuando el infractor hubiera recibido sanción por el mismo tipo de infracción en los últimos dos años.

Artículo 76. Son infracciones graves:

- a) Los casos de infracciones indicadas en los supuestos a) a f) del artículo anterior, cuando no afecten en forma grave, aunque sí relevante, el interés general, no se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes, o cuando de ellas no se derive perjuicio grave, aunque sí relevante, para los usuarios
- b) La interrupción o suspensión injustificada de una actividad que se realiza con autorización del MIEM
- c) El desarrollo de actividades sin mediar inscripción en el RAGLP

Artículo 77. Son infracciones leves aquellas que constituyen incumplimientos de obligaciones de este reglamento o del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP, que no constituyan infracciones calificadas como graves o muy graves de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 78. Las infracciones señaladas serán sancionadas con:

Infracciones muy graves: multa hasta UI 5:000.000

Infracciones graves: multa hasta UI 1:000.000

Infracciones leves: desde apercibimiento hasta multa de UI 100.000

Artículo 79. Cuando sea posible identificar a los afectados por las infracciones con razonable precisión, la o las resoluciones sancionatorias dispondrán la aplicación de multa y su pago como compensación a dichos afectados.

Artículo 80. Las infracciones muy graves podrán dar lugar a la revocación o la suspensión de la autorización otorgada por el MIEM para prestar la actividad.

Previo a adoptar sanción contra un Agente por incumplimiento de disposiciones del presente reglamento, o a proponer su adopción al Poder Ejecutivo, la URSEA conferirá vista al Agente, estándose en todos los aspectos procedimentales a lo previsto en el Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991.